

**INFORME:** 28/10/2020. Le informo señora Juez que, me comuniqué con el accionante al abonado telefónico 3116383994, con el fin de verificar el cumplimiento de la accionada Savia Salud Eps, respecto al fallo de tutela dictado por el Juzgado 26 Civil Municipal de la Localidad; quien me indicó que en efecto la tutelada ha venido cumpliendo con los traslados, el albergue y los tratamientos ordenados, pero que en relación al traslado de Medellín a Envigado se encuentra inconforme, puesto que éste no ha sido suministrado. A Despacho para lo pertinente.

**Verónica Gómez M.**  
Oficial Mayor.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	Incidente de desacato
<b>INCIDENTISTA</b>	JOSÉ ABELARDO FLÓREZ GONZÁLEZ
<b>INCIDENTADO</b>	SAVIA SALUD EPS-S
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 <b>026 2020 00127 03</b>
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA - CONSULTA SANCIÓN
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
<b>ASUNTO</b>	<b>REVOCA POR CUMPLIMIENTO</b>

Sea lo primero advertir que, si bien la sanción impuesta por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de la Localidad, data del 15 de abril del año que avanza, solo hasta este momento se pudo tener conocimiento del trámite incidental, pues luego de indagar que había sucedido con este, este Despacho se percató que apoyo judicial nunca lo remitió a esta Judicatura; tan solo hasta ahora que envió una solicitud de inaplicación de sanción proveniente de la entidad accionada, es que se estudia el mismo.

Ante lo antelado, se estableció comunicación con la secretaria del mencionado Juzgado, quien procedió a remitir a través del correo electrónico institucional, toda la actuación realizada dentro del trámite incidental que nos ocupa.

Ahora bien, se decide la consulta ordenada por el **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín** respecto de la sanción impuesta a **Carlos Mario Montoya Serna**, como representante legal, y **Adriana María Velásquez**

**Arango**, en su calidad de gerente suplente de **Savia Salud Eps-s**, por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por el señor **José Abelardo Flórez González**.

## I. ANTECEDENTES

El señor José Abelardo Flórez González promovió acción de tutela contra Savia Salud Eps-s, la que fuera resuelta mediante sentencia el 21 de febrero de 2020, a través de la cual se ampararon los derechos fundamentales invocados, disponiéndose lo siguiente:

“(…) **PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales del señor **JOSE ABELARDO FLOREZ GONZALEZ** c.c. 8.336.583, conculcados por la **EPS SAVIA SALUD**, en consecuencia se ordena a la **EPS SAVIA SALUD**, que continúe suministrando el transporte del Municipio de Chigorodo a Medellín y del Municipio de Medellín a Chigorodo como lo ha venido garantizando a la parte accionante y a su acompañante, así mismo, proceda a autorizar y suministrar transporte del Municipio de Medellín a Rionegro y viceversa, una vez empiece el protocolo para trasplante renal ordenado por el médico tratante, tanto para el señor José Abelardo Flórez González como para su acompañante, orden que se emite hasta que el médico tratante lo considere pertinente para dar continuidad y adherencia a los tratamientos prescritos. De igual forma le sea garantizado el alojamiento tanto para el señor Flórez como para su acompañante en la ciudad de Medellín y Rionegro durante el término que deba estar en dichas ciudades para asistir a las citas y procedimientos que sean programados por sus médicos tratantes. **SEGUNDO:** Ordenar a la misma EPS SAVIA SALUD, que le preste al señor JOSE ABELARDO FLOREZ GONZALEZ, el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiera con ocasión de su patología de **"ENFERMEDAD RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA"**, que actualmente le aqueja, en la forma y términos expuestos en la parte motiva, siempre que sea prescrito por el médico tratante adscrito a la EPS (...).”

Mediante escrito fechado 24 de febrero de 2020, la actora solicitó incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela.

Luego de haberse declarado la nulidad desde el auto que requirió de manera previa a la entidad accionada, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín cumpliendo lo ordenado por esta oficina Judicial, dispuso rehacer el trámite en los términos dispuestos.

Posteriormente, y previo requerimiento, el día 1 de abril de 2020, el Juez de primera instancia dispuso la apertura de incidente de desacato a sentencia de tutela en contra de los señores **Carlos Mario Montoya Serna**, como representante legal, y **Adriana María Velásquez Arango**, en su calidad de

gerente suplente de **Savia Salud Eps-s**, con el fin de que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de dicha decisión, se pronunciaran al respecto.

La definición incidental se obtuvo mediante proveído del 15 de abril adiado, en el que se impuso sanción a **Carlos Mario Montoya Serna**, como representante legal, y **Adriana María Velásquez Arango**, en su calidad de gerente suplente de **Savia Salud Eps-s**, consistente en sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Luego, el día 27 de octubre de los corrientes, la oficina de apoyo judicial de la localidad, como ya se indicó en líneas precedentes, remitió el presente trámite incidental en los términos ya referenciados, por lo que se procede a decidir, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591, que la *"La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*.

Por su parte, el artículo 9º del decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

"Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda".

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

"En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta

entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T-465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 otrora citado, procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T - 086 de 2003:

“El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. **En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato**”. (Negrilla fuera de texto).

### III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con el informe que antecede, se avizora que el accionante inició el trámite incidental debido a que Savia Salud EPS-S no le ha garantizado el traslado de Medellín a Envigado; empero, en el fallo de tutela proferido nada se indicó al respecto, por lo cual, si tenía alguna inconformidad debió manifestarlo dentro del término para ello.

Clarificado lo anterior, en el presente asunto, ocurre que el fallo de tutela proferido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, fue cumplido, tal como se acreditó con posterioridad a la decisión sancionatoria, pues de la conversación telefónica sostenida con la accionante, y del escrito allegado por la accionada, se verificó el incumplimiento a la orden de tutela proferida por el *a quo*.

Así como acontece, los fines de la orden de amparo dictada a favor del paciente José Abelardo Flórez González han sido satisfechos, por lo tanto, no resulta posible predicarse en este momento incumplimiento por parte de Savia Salud Eps-s, circunstancia que obliga a entender satisfecha la orden de amparo, y, en consecuencia, habrá de revocarse la sanción impuesta por el Juzgado de primera instancia.

Clara es la orientación de la Corte Constitucional en materia de desacato, frente a que el mero "incumplimiento" no genera por sí solo responsabilidad, dado que la responsabilidad que da lugar al desacato, y por ende a la sanción prevista en caso de que el mismo se dé es subjetiva y no objetiva; como así lo predica el siguiente pronunciamiento:

"Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991". (Corte Constitucional Sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 15 de abril de 2020 del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante el cual se sancionó a los señores **Carlos Mario Montoya Serna**, como representante legal, y **Adriana María Velásquez Arango**, en su calidad de gerente suplente, ambos de **Savia Salud EPS-S**, toda vez que, se acreditó el cumplimiento por parte de la accionada respecto de lo ordenado en el fallo de tutela de febrero 21 de la anualidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>127</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>30 de octubre de 2020</u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b561fdb5b6d1bf7fba50a5d625369948886a8feb8fcec5e865be45cd078ca99**

Documento generado en 29/10/2020 03:11:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**